



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
WILLIAM WÁLTER RAMÍREZ CANO  
REPRESENTADO POR AYDÉE  
MARGARITA OLÓRTEGUI RODRÍGUEZ,  
ESPOSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rommel Fernández Saavedra, abogado de don William Wálter Ramírez Cano, contra la resolución de fojas 104, de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

WILLIAM WÁLTER RAMÍREZ CANO

REPRESENTADO POR AYDÉE

MARGARITA OLÓRTEGUI RODRÍGUEZ,

ESPOSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y suficiencia probatoria. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y la ejecutoria suprema de fecha 23 de octubre de 2014, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria precitada (Expediente 3819-2012/RN 242-2014-CALLAO)
5. Para sustentar su pretensión el recurrente formula las siguientes alegaciones: 1) se parte de la premisa falsa de que los abusos sexuales que se le imputaron al favorecido se habrían cometido en horas y días que no coinciden con lo referido por las menores durante su entrevista en la Cámara Gesell; 2) el segundo piso del inmueble donde se habrían cometido los supuestos abusos se construyó con posterioridad a la fecha de los ilícitos; 3) el favorecido trabajaba en el turno de la tarde y las menores estudiaban en el turno de la mañana; 4) la madre de las menores agraviadas tendría animadversión contra el favorecido por una deuda, además de tenerle envidia por la familia que conformó; 5) la prueba de cargo se reduce a la versión de las víctimas y las conclusiones médicas sobre el estado de ellas.
6. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha hecho notar que la valoración y suficiencia probatoria y la determinación de la responsabilidad penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria y que por ello no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
WILLIAM WÁLTER RAMÍREZ CANO  
REPRESENTADO POR AYDÉE  
MARGARITA OLÓRTEGUI RODRÍGUEZ,  
ESPOSA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL